

**ADICIONANDO ALEGACIONES RECURSO DE APELACION VS AUTO DECRETA NULIDAD  
JENNY LUZ KARY GRIMALDOS VRS GILBERTO PICON EXP 2021-00189-00 - Septiembre  
08 de 2022**

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Lun 12/09/2022 2:49 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edwingamado\_@hotmail.com <edwingamado\_@hotmail.com>

Buenas tardes,

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez  
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga  
T.P # 54.402 del C.S.J

## **“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS**

*Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ*

Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Telefax 6703191 Cel: 318-6526897

E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga – Colombia

---

Señores

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF: VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
 DTE: JENNY LUZ KARY GRIMALDOS VARGAS  
 DDO: GILBERTO PICON ARENAS  
 RAD: **2021-00189-00**

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes respetuosamente, para informar que ADICIONO mis alegaciones del recurso de apelación < Art 320 C.G.P >, para que sean estudiadas por el Superior, de acuerdo con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1..-) Debe decirse en primer lugar que la Juez A-quo desconoció frontalmente todas y cada una de las fundamentaciones condensadas en el recurso inicial, por lo que desde ya se advierte una omisión para administrar justicia. Se espera que los operadores judiciales bajo un argumento dialéctico contrarresten los fundamentos jurídicos en que se apoya un recurrente; sin embargo, es este caso, con respecto a la columna vertebral de los recursos se guardó silencio.

2.-) El Juzgado expresa lo siguiente para negar la nulidad:

*"(...) se mantiene este estrado judicial en la nulidad decretada, **toda vez, que desde la presentación de la demanda la parte actora tenía conocimiento de la dirección donde labora y reside el demandado PICON ARENAS, contrario a lo expuesto por el apoderado recurrente quien indica que la dirección de la vereda Cayumbita, es "hablar de miles de hectáreas, siendo tal ubicación su lugar de trabajo, por tanto, desconoce la juez que nadie está obligado a lo imposible para notificar al demandado en miles de hectáreas..."**, cuando lo cierto es que el mismo togado en su escrito de demanda muy claramente señala la dirección enunciándola de la siguiente manera "Vereda Callumbita, Entrada el 15, Finca Luz María de Sabana de Torres". (El resaltado es mío).*

3.-) Con la reforma del CGP, quedaron habilitadas diferentes formas para lograr la notificación al demandado, y en la demanda del presente proceso se señalaron efectivamente dos, la de su residencia y la de su lugar de trabajo, sin que ello corresponda a una verdadera dirección.

Con respecto a la primera, la compañía notificadora certificó tanto su envío y su recibido, lo cual mostró la identidad de la personal, sin embargo, el apoderado del demandado que actuó estando sancionado con suspensión de la tarjeta profesión **ya conocía de la demanda**, nada dijo al respecto de no ser esa el domicilio y residencia

del demandado, sino que guardó silencio y luego, temerariamente, expresa que si bien la recibió el padre, no residía allí, **pero no probó o demostró que tenía otro domicilio, sino que optó por el argumento simplista de no haberse enviado notificación al sitio de trabajo; es decir, dicho de otro modo NO impugnó la notificación inicial con PRUEBA PLENA de su dicho, sino que alegremente con su mera alegre manifestación, así lo reconoció el Despacho inferior.**

Prueba de lo anterior, es que la Juez A-quo, sin prueba alguna arrimada al proceso, concluye de manera contraevidente lo siguiente:

*“(...) si bien, las notificaciones realizadas por la parte actora fueron recibidas, **se tienen que las mismas fueron dirigidas a la dirección donde reside el padre del demandado** en el municipio de Lebrija, lugar que no es la residencia del pasivo Picón Arenas (...)”.* (El resaltado y coloreado son míos).

Insisto: ¿se probó la manifestación que esa es la residencia del padre del demandado y que era otra la dirección de residencia del demandado? ... me refiero al lugar donde pernocta y tiene su domicilio el demandado. Y es que como cualquier ser humano, ciudadano colombiano, una cosa es el lugar del domicilio y otra el del lugar de trabajo, que apenas si tiene una connotación de residencia transitoria cuando por razones del trabajo permanece en su lugar de trabajo.

4.-) Desconoce la Juez A-quo la praxis judicial de las notificaciones en sitio rural al demandado, en donde, con las características señaladas en la demanda fue un imposible el traslado a ese lugar, dado lo extenso de la vereda allí invocada; sin embargo, el Despacho inferior se limita a informar que al señalarse la entrada el 15 y señalar el nombre de la finca, las compañías van a ese lugar, por cuanto en el terreno buscar esa entrada resulta toda una peripecia y las compañías se niegan a ello.

5.-) Sin embargo el quid del asunto no ese banal tema de lo inmenso o no de esa vereda o no, **el quid del asunto es la siguiente gravísima conclusión que afecta el DEBIDO PROCESO y el PRINCIPIO DE LIBERTAD, RESERVA y CONFIDENCIALIDAD DE LO EXPRESADO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

*“(...) Decantando lo anterior por este despacho la parte demandante tenía conocimiento de la citada dirección del municipio de Sabana de Torres, **mas a un cuando la misma demandante al ser interrogada por este despacho** de donde residía el demandado manifestó en –“Sabana de Torres”, y expuso que desde inicios de la pandemia aun cuando convivían, el demandado el demandado subía cada 15 días porque el patrón no lo dejaba salir seguido por el motivo de la pandemia;”.* (El resaltado, subrayado son míos) y coloreado son míos).

Hablar de que la demandante fue interrogada choca contra la realidad del expediente, dado que jamás se ha hecho interrogatorio de parte, y tan solo se agotó la conciliación, en donde la juez de manera extra proceso hizo unas preguntas a la demandante, que de ninguna manera corresponde a un interrogatorio.

Es decir, en la medida que la información vertida durante una audiencia de conciliación es confidencial, la misma no podrá ser usada en ese proceso judicial ni en ningún otro proceso judicial o de otra naturaleza. Tal es la importancia que tiene este principio en la conciliación, que es deber de los operadores judiciales en el inicio de la audiencia de conciliación, informar claramente a las partes sobre lo que ello significa.

5.-) Ahora, la Juez A-quo incluso cuando se refiere al contenido de lo dicho por mi poderdante en la audiencia de conciliación, otorga efectos jurídicos totalmente diferentes a lo dicho por la demandante, pues tergiversa su contenido, cuando en lo transcrito anteriormente como subrayado señala: *“(...) aun cuando convivían, el demandado el demandado subía cada 15 días porque el patrón no lo dejaba salir seguido por el motivo de la pandemia;”.*

Que el ex compañero en la convivencia pernoctara en su sitio de trabajo en pandemia **no significa que elimine ni el domicilio de la pareja ni que extinga la convivencia,**

teniendo entonces la Juez A-quo grave confusión en los conceptos de domicilio y residencia laboral temporal.

Ahora, que luego de la separación el aquí demandado cuando asistió a la CONCILIACION en la COMISARIA DE FAMILIA, tenía por lógica otro domicilio, ello es cierto, pero ello no significa que el demandado se quedara solamente con su residencia laboral en su sitio de trabajo, pues, como lo afirma la misma Juez, tiene otro domicilio, pero el apoderado del demandado – como lo dije antes – no probó o demostró cual era ese otro domicilio y se limitó a informar alegremente que no se le notificó al demandado en la residencia laboral.

6.-) También nada dijo la Juez A-quo con respecto a que el apoderado del demandado actuó en la primera de manera diligente, **pero sin proponer de entrada la nulidad, lo que significa que la convalidó, pese a que ya incluso había recibido poder y actuó estando sancionado, luego esa acción temeraria tampoco le era excusa para indicar ausencia de notificación.**

7.-) En mi memorial anterior relacioné en detalle cada una de las actuaciones consumadas por el mencionado togado, donde de manera olímpica, proceder a actuar en toda esa extensa conciliación, con retiro de lo ya conciliado, etc, para proceder a presentar de último no la solicitud de conciliación sino una propuesta de nulidad para que la señora Juez la estudie.

8.-) Con respecto a lo impugnado de mi parte sobre la nulidad oficiosa, basta con escuchar los audios cuando el apoderado simplemente coloca en manos de la Juez la posibilidad de estudiar la nulidad, pretendiendo que tal carga procesal le corresponde al abogado, debiéndola hacer frontal y oportunamente, y no expresándole a la titular del Despacho que la estudie a ver si existe o no. Ello demuestra una perfecta incuria, sumada a la anterior, dado que actuó sin proponerla, insisto.

9.-) En todo lo demás, me remito y me apoyo a las claras consideraciones jurídica expuesta de mi parte en mi memorial inicial del recurso horizontal y que no fueron tenidas en cuenta al momento de resolver los recursos interpuestos.

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ  
C.C. N° 91.229.860 de B/manga  
T.P. N° 54.402 del C.S.J.